

**UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**“INEFICACIA DE LA LEY 19.832 FRENTE A LA
IGUALDAD ECONÓMICA DE LAS
COOPERATIVAS AGRÍCOLAS”**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**ALUMNO: RONNIE ALEXANDER
MATAMALA TRONCOSO**

**PROFESOR: VLADIMIR RIESCO
BAHAMONDES**

Valdivia, 30 de diciembre de 2004

Informe Memoria de Prueba

Señor:
Dr. Andrés Bordalí Salamanca.
Director Instituto Derecho Público
Presente.

De mi consideración:

Por la presente informo la memoria de prueba titulada "Ineficacia de la ley 19.832 frente a la igualdad económica de las cooperativas agrícolas", de don Ronnie Alexander Matamala Troncoso.

La memoria se desarrolla en torno a tres capítulos y un acápite de conclusiones, donde se procura establecer las debilidades de la ley N° 19.832 como instrumento destinado al fortalecimiento de la economía familiar campesina en nuestro país, para lo cual se analiza el cooperativismo como fenómeno social, histórico y como forma de organización en los niveles internacional, nacional y regional, se pasa revista detallada a la estructura y funcionamiento de la organización cooperativa introducidos por la ley 19.832, para luego exponer las críticas más relevantes a la nueva ley de cooperativas, se realiza a continuación un análisis comparativo entre las cooperativas a la luz del derecho chileno con otras modalidades societarias del derecho nacional y con organizaciones cooperativas en el derecho comparado latinoamericano, para concluir finalmente que las cooperativas a la luz del actual marco normativo no constituye una herramienta atractiva y eficaz para estimular el desarrollo de la economía campesina.

El capítulo primero trata sobre la historia del cooperativismo en el derecho comparado y nacional, la presencia de este fenómeno en el ámbito local, el concepto, características, la clasificación y el marco legal de las cooperativas.

En el capítulo segundo se analiza en detalle la nueva ley de cooperativas, en particular se examinan sus principios requisitos de constitución transición y funcionamiento de las cooperativas y las críticas al nuevo marco legal.

En el Capítulo tercero se contrasta las cooperativas a la luz del derecho nacional con estas entidades en el derecho comparado en el concierto

latinoamericano y un contraste con otras modalidades asociativas dentro del derecho chileno.

La memoria que informo constituye esfuerzo pionero de buscar una modalidad asociativa que de cuenta de la realidad de la economía familiar campesina en las regiones de la zona sur de nuestro país, toda vez que esta sería una herramienta fundamental para el desarrollo de este débil sector económico que absorbe importantes niveles de empleo y puede constituir un espacio para actividades económicas social y ambientalmente sustentables.

Por lo indicado, la memoria objeto de este informe representa una labor de investigación, acorde con su carácter de requisito habilitante para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, significa además un aporte a la discusión del tema en estudio y una herramienta que permitirá al lector aproximarse a una materia interesante y de trascendencia práctica para nuestra región.

Por las consideraciones expuestas, soy de la opinión de calificar esta memoria con nota seis coma dos (6,2), salvo, el mejor parecer de Ud.

Sin otro particular, le saluda.



Vladimir Riesko Bahamondes
Profesor de Derecho Ambiental
Instituto de Derecho Público
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Austral de Chile.

En Valdivia, 30 de diciembre de 2004.

Indice	
Introducción	1
Capitulo Primero:	
El cooperativismo como forma de organización	
1.- El cooperativismo	4
1.1.- Antecedentes históricos del cooperativismo en el mundo	4
1.2.- El cooperativismo en Chile	10
1.3.- Las cooperativas y su relación con las organizaciones campesinas de la décima región	12
2.- Cooperativas	14
2.1 Definición	14
2.2 Características	15
2.3 Fuentes legales infraconstitucionales	15
2.4 Clasificación de las cooperativas	16
Capitulo Segundo	
Principales Innovaciones del Actual marco Regulatorio	
1. Nueva ley general de Cooperativas	
1.1. Principios generales	19
1.2. Actual marco legal	20
1.2.1 Constitución bajo el imperio de la antigua ley	21
1.2.2. Constitución bajo el imperio de la nueva ley	21
1.2.3 Situación de las cooperativas que ya existían a la fecha de publicación de la ley	21
1.3 Disolución de una cooperativa	22
1.4 Exclusión de socios	22
1.5 Distribución de aportes	22

1.6 Administración de una cooperativa	23
1.6.1 Junta general de socios	23
1.6.2. Funcionamiento de la junta general de socios	23
1.6.3 Materias que deben ser tratadas en la junta general de socios	24
1.6.4 Quorum exigidos para tomar acuerdos	26
1.6.5 Titulares para la convocatoria a juntas generales de socios	27
1.6.7 Formalidades en la convocatoria a junta general	27
1.6.8 Representación en las juntas	28
1.6.9 Calificación y examen de poderes	29
1.6.10 Representación de personas jurídicas, menores y otras personas incapaces	30
1.6.11 Convocatoria en primera y segunda citación, quorum de constitución	30
1.6.12 Desarrollo de la asamblea una vez constituida	31
1.6.13 Adopción de acuerdos	31
1.6.14 Elección de miembros de los organos internos	32
1.7. Normas especiales sobre elaboración de balances	33
2. Criticas al marco legal establecido por nueva ley general de cooperativas	34

Capitulo Tercero

Análisis Comparativo De Las Cooperativas Frente A Otras Formas Jurídicas Y Otras Legislaciones

1. Las cooperativas frente a otras figuras jurídicas de organización	38
1.1 Según el fin que persigan	38
1.1.1 Organizaciones sin fines de lucro	39
1.1.1.1 Asociación de pequeños agricultores	39
1.1.1.2 Comunidades agrícolas	40

1.1.1.3 Corporaciones y fundaciones	40
1.1.1.4 Asociaciones gremiales	41
1.1.2.- Organizaciones con fines de lucro	41
1.1.2.1 Sociedades comerciales	41
1.1.2.2 Sociedades de responsabilidad limitada	44
1.1.2.3 Sociedad anónima	45
3.- Cooperativas en el derecho comparado	47
3.1 Cooperativa en Colombia	48
3.2 cooperativas en Venezuela	49
3.3 Cooperativas en Bolivia	49
3.4 Cooperativas en Paraguay	51
3.5 Cooperativas en Argentina	51
Capitulo Cuarto	
Conclusiones	53
Bibliografía	55

Introducción

La pequeña y mediana agricultura Chilena durante muchos años y en especial en el ámbito geográfico de la Décima región, se ha caracterizado por ser una estructura económica de tipo familiar, ello ha significado que en la mayoría de los casos su desarrollo se ha visto limitado no solo por los cambios sociales sino principalmente por los cambios legislativos que de una manera indirecta dirigen el crecimiento de éste sector de la sociedad Chilena.

El Estado al igual que en otras áreas sensibles de la economía del país, ha tratado de establecer un marco legal que contribuya al desarrollo de la misma; para ello ha tomado modelos de potencias extranjeras que con años de experiencia en el rubro, han logrado revivir la agricultura, así por ejemplo países como Inglaterra, Alemania, Holanda, Dinamarca, Francia, entre otros, que con el movimiento cooperativista impulsaron un crecimiento acelerado del sector agrícola, en igual propósito se ha enfocado nuestro legislador, sin embargo los resultados no son ni serán los esperados. En concreto el legislador importó el modelo jurídico de las Cooperativas con el propósito de aumentar el crecimiento del sector agrícola como en aquellas naciones donde ésta estructura había dado grandes frutos, sin embargo el legislador en su afán de imponer un modelo foránea ha olvidado las costumbres e idiosincrasia de un pueblo que se resiste a esta cerrada estructura.

Hoy nuevamente intenta dar impulso al modelo cooperativista reformando la Ley General De cooperativas. El presente estudio pretende demostrar que el esfuerzo es vano y que el modelo jurídico de la Cooperativa no podrá alcanzar ni superar los modelos de organización que el derecho comercial ya implantó en la sociedad Chilena, estructuras por cierto que no se ajustan tampoco a las necesidades de la pequeña agricultura Chilena, y que han sido adaptados por los propios usuarios, creando figuras innominadas muy lejanas a la original idea de nuestros legisladores.

El problema jurídico planteado por el tesista que suscribe dice relación con un hecho que el legislador no ha considerado al momento de modificar el marco regulatorio de las cooperativas y que dice relación con un aspecto de tipo económico, específicamente con la banca comercial, que no considera a estas instituciones como objeto de sus créditos en dinero, ello se traduce en una desigualdad de tipo fáctico frente a otras instituciones que tienen un tratamiento más beneficioso, en concreto un agricultor tiene acceso a créditos bancarios si está asociados a otros pares mediante una sociedad de tipo comercial, ello le permite sustentar en el tiempo sus inversiones y actividades comerciales, en cambio el mismo agricultor asociado en una cooperativa no tiene acceso al mismo crédito bancario y por consecuencia no puede invertir, sustentar su negocio, etc, produciéndose una desigualdad provocada por la forma jurídica que le ha dado el legislador a nuestras cooperativas.

No podemos dejar de mencionar que otro aspecto negativo del marco regulatorio de las cooperativas dice relación con el derecho a la propiedad; la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 n° 23 la libertad para adquirir toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la sociedad toda y la ley lo declare así, la ley de 19832 prohíbe al momento de liquidar la cooperativa que los cooperados accedan al dominio de los bienes que conforman el patrimonio de la misma, obligando además a que estos sean traspasados a otras organizaciones de similares fines, ésta prohibición a juicio del suscriptor es una flagrante merma al derecho a la propiedad, por cuanto no se dan los presupuestos constitucionales para que los cooperados no pueda adquirir esos bienes, no del todo justo que los bienes que han incrementado el patrimonio de una cooperativa gracias al esfuerzo y trabajo de los cooperados que una vez disuelta pueda ellos mismos beneficiarse con el producto de su propio trabajo, en concreto al prohibir la- redistribución del patrimonio de la

cooperativa restringimos la posibilidad los cooperados de acceder al dominio de esos mismos bienes.

Para demostrar que la nueva Ley General de Cooperativas es un esfuerzo inútil del estado aplicaremos el método científico en relación a la nueva normativa, relacionaremos los antecedentes históricos que dieron origen a éste modelo jurídico comparándolo con la realidad Chilena, analizando la figura de la cooperativa frente a otros modelos de asociación, para terminar apoyando nuestra hipótesis inicial que el modelo de organización implementada por la nueva ley general de cooperativas no es adecuada ni atractiva para el agricultor chileno.

Capitulo Primero

El Cooperativismo Como Forma De Organización

1.- El Cooperativismo

La actividad campesina, es quizás una de las primeras que desarrolló el hombre una vez que decidió establecerse en un lugar determinado, es decir, cuando dejó de ser una especie nómada y se transformó en una de tipo sedentaria. La necesidad de proveer alimentos a la familia, marcó el origen de la agricultura, claro esta, que muchas de las uniones de los primeros homo sapiens mezclaban la cacería con la actividad agrícola, pero lo claro es que con el correr del tiempo la caza fue perdiendo terreno cediéndosela a una producción de alimentos organizada, se fue plasmando a través de los siglos lo que hoy llamamos actividad agrícola o campesina.

Como actividad del hombre en sociedad, el derecho debe hacerse presente regulándola formando a juicio del suscrito una rama diferente a las tradicionalmente estudiadas en las facultades de derecho, lo que algunos autores han denominado “Derecho agrario¹”, el que se preocupa principalmente de aquellas normas reguladoras de l actuar del hombre en relación a la tierra. No es menos cierto que las Cooperativas tienen su origen en un fenómeno de tipo social en la Inglaterra del siglo XIX, pero su evolución nos lleva a su estudio en la actividad agrícola en general.

1.1.- Antecedentes históricos del Cooperativismo en el Mundo

La idea y la práctica de la Cooperación aplicadas a la solución de problemas económicos aparecen en las primeras etapas de la civilización. Muy pronto los hombres se dieron cuenta de la necesidad de unirse con el fin de obtener los bienes y servicios indispensables.

¹ ZULUETA, Manuel, Derecho Agrario pag 1 a 11.

Señalemos como los primeros antecedentes del cooperativismo, entre otros los siguientes:

- Las organizaciones para la explotación de la tierra en común de los babilonios
- La colonia comunal mantenida por los Esenios en Ein Guedi, a las orillas del Mar Muerto
- Sociedades Funerarias y de seguros entre los griegos y los romanos.
- Los "ágapes" de los primeros cristianos como forma primitiva de las cooperativas
- Vida agraria entre los germanos
- Organizaciones agrarias y de trabajo entre los pueblos eslavos: el Mir y el Artel entre los rusos, la Zadruga de los serbios.
- Organización del trabajo y de la producción en el Manoir medieval
- Agrupaciones de los campesinos para la transformación de la leche: "queserías" de los armenios y de los campesinos europeos de los Alpes, del Jura y del Saboya.
- Organizaciones para el cultivo de la tierra y el trabajo en las organizaciones precolombinas, principalmente entre los Incas y los Aztecas. También la Minga y el Convite.
- Las Reducciones de los jesuitas en el Paraguay
- Las Cajas de Comunidad en la época de la colonización española en América.
- Las colonias con el carácter religioso de los inmigrantes en Norte América

En el proceso de formación de este modelo al igual que en la evolución de la sociedad determinante influencia ejercen algunas publicaciones utopistas, entre las cuales se pueden mencionar:

- La Republica de Platón (428-347 a. de C)
- Utopía de Tomás Moro (1480-1535)

- La Nueva Atlántida de Francis Bacon (1561-1626)
- El Viaje a Icaria de Etienne Cabet (1788-1856)

El aspecto común en todas las obras señaladas está en el sentimiento y deseo de organizar la sociedad de una forma más justa y fraternal, eliminando las diferencias de orden económico por medio de procedimientos de propiedad comunitaria y de trabajo colectivo.

En una visión histórica debemos indicar como los precursores del movimiento cooperativista a: Peter Cornelius Plockboy quien publicó en 1659 el ensayo que comprendía su doctrina y John Bellers (1654-1725) quien en 1695 hizo una exposición de sus doctrinas en el trabajo titulado: "Proposiciones para la Creación de una Asociación de Trabajo de Todas las Industrias Útiles y de la Agricultura"; el médico William King (1786-1865), y el comerciante Michel Derrion (1802-1850), precursores del cooperativismo de consumo; Felipe Bauchez (1796-1865) y Luis Blanc (1812-1882), precursores del cooperativismo de producción.

No podemos olvidar a dos destacados ideólogos como lo fueron : Roberto Owen (1771-1858) y Carlos Fourier (1772-1837). El primero autodidacta, industrial, innovador en técnicas y sistemas sociales, en el furor de la revolución industrial, intentó llevar a la práctica sus ideas organizando las colonias de New Lanark, en su propio país Inglaterra y la de Nueva Armonía en Estados Unidos (Indiana); la bolsa de trabajo y las instituciones sindicales de alcance nacional. En cambio Fourier, francés, llevo una vida menos complicada y no consiguió llevar a cabo su obra el "Falasterio" en donde proponía bases de una sociedad igualitaria y de esfuerzo común.

Las malas condiciones laborales, propiciaron el ambiente adecuado para que los trabajadores se unieran bajo la idea de aunar esfuerzos para convertirse en sus

propios proveedores, formándose así la idea de las cooperativas de consumo, primer antecedente histórico de las Cooperativas agrícolas. Por otra parte el desempleo y las gravosas condiciones del trabajo cuando se lograba conseguir, impulsaron a otros trabajadores a organizarse en cooperativas de producción y trabajo, que hoy se denominan de trabajo asociado.

En la ciudad de Rochdale (Inglaterra), dedicada por mucho tiempo a la industria textil, se presentaron al igual que en Europa algunas de las consecuencias de la revolución industrial, traducidos en constantes inconvenientes para los trabajadores, que motivo a algunos a agruparse y se constituir una organización para el suministro de artículos de primera necesidad. Fundaron una sociedad denominada "*De los Probos Pioneros de Rochdale*". El 21 de diciembre de 1844, en contra de las opiniones de los comerciantes tradicionales, abrieron un pequeño almacén, en la llamada Callejuela del Sapo, bajo la atónita mirada de incrédulos comerciantes el negocio fue creciendo e incluyendo en su organización a muchas personas de localidades aledañas.

El éxito de esta sociedad basó en principios, claros entre los cuales se destacan:

- Igualdad de poder, un miembro, un voto.
- Igualdad de sexos entre los miembros.
- Solo las provisiones puras se deben vender, en peso y medida completos.
- La asignación de un dividendo a los miembros, garantizando que todos los beneficios fueran distribuidos dependiendo de la cantidad de compras hechas por los miembros individuales.

Fue este el origen del cooperativismo de consumo en Gran Bretaña, cuyo desarrollo abarcó después no solo a la Europa Continental sino al resto del mundo. El importante crecimiento debe atribuirse no a la importancia del poder

económico, sino al valor de las ideas y a la fidelidad que estos iniciadores tuvieron para con esas ideas.

Mientras el cooperativismo de consumo se extendía por la Gran Bretaña y pasaba a otros países del continente europeo como Francia, Alemania, Italia, los países escandinavos y otros territorios, aparecían casi simultáneamente nuevas formas de cooperación en el campo económico y social.

Bajo la inspiración de Friedrich Wilhelm Raiffeisen, aparecían en *Alemania* las cooperativas de Crédito orientado hacia los campesinos y luego, las cooperativas de insumos y de comercialización de los productos agrícolas. Igualmente, con la dirección de Hernan Shulze-Delitzsch, en el mismo país, se iniciaba el movimiento de los llamados Bancos Populares hoy conocidas como cooperativas de Ahorro y Crédito, orientadas principalmente para servir a los artesanos y pequeños industriales de las ciudades.

En *Francia* prosperaban las cooperativas de producción y trabajo con ejemplos tan conocidos como el "familisterio", fundado en Guisa por Juan Bautista Godin. En los países escandinavos no solo se desarrollaba el cooperativismo de consumo, en forma tan apreciable como el que dio lugar a la Federación Sueca de Cooperativas, la K.F. (cooperativa Forbundet), sino también en otros terrenos como los del cooperativismo de vivienda y el d seguros cooperativos.

En los demás países de Europa Central y Oriental las ideas y prácticas cooperativas se extendieron rápidamente; por ejemplo, la primera cooperativa de Checoslovaquia se fundó en 1845, solamente un año después de la de Rochdale.

Han sido famosas entre otras las cooperativas sanitarias de Yugoslavia, las agrícolas y artesanas de Hungría, las de consumo de Polonia, agrupadas en las organizaciones "Spolem" y las cooperativas rusas tanto agrícolas como las de consumidores.

En Bélgica y en Holanda el desarrollo del cooperativismo de consumo y otros servicios en las ciudades corren parejas con el avance del cooperativismo rural.

En España y Portugal el cooperativismo de consumo, que aparece a fines del siglo pasado, tiene dos orientaciones: en el norte, principalmente en Cataluña, se desarrollan las cooperativas de consumo; en el centro y otras provincias el auge mayor corresponde a las cooperativas del campo.

En otros continentes (Asia, Africa y Oceanía), el cooperativismo ha logrado notable grado de expansión. En países que desde el punto de vista económico han logrado altos niveles de desarrollo como el Japón, Australia y Nueva Zelanda, los índices del desenvolvimiento de la cooperación son perfectamente comparables con los mejores del continente europeo.

El cooperativismo llegó a América del Norte durante los últimos años del siglo XIX y los primeros del pasado. El periodista canadiense Alphonse Desjardins (1860-1937) trajo a su país la idea de las cooperativas de ahorro y crédito, las que se extendieron también a los Estados Unidos, principalmente debido a la acción de Eduardo A. Filene (1860-1937) y de Roy F. Bergengren y alcanzan un desarrollo verdaderamente sorprendente. Otros inmigrantes Europeos trajeron a América del Norte las demás formas de cooperación. Tanto en Canadá como en los Estados Unidos tomaron gran incremento las cooperativas agrícolas y entre ellas, las de mercadeo.

El llamado Movimiento Cooperativo de Antigonish, orientado por la universidad de San Francisco Javier, Nueva Escocia, tuvo una gran influencia en la transformación de las provincias marítimas de Canadá.

Es importante destacar que las cooperativas, en su evolución, casi desde el principio, establecieron diversas formas de integración y fue así como en 1895 se organizó en Europa la Alianza Cooperativa Internacional ACI.

Debemos señalar que en América Precolombina, la figura de la Minka, es un antecedente histórico de la formación de las cooperativas, en esta institución propia del cultivo Inca, los jefes de familia podían solicitar la ayuda de otros miembros de la comunidad; sustentando con el producto de las cosechas el trabajo. Era en el fondo un embrión de cooperativa de producción agrícola.

En Mexico la institución llamada Calpulli permitía que las tierras de un barrio determinado se lotificaban y cada lote pertenecía a una familia, la que explotaba por cuenta propia sin convertirse en dueños de la tierra, la tierra era de la comunidad, el impuesto que se pagaba por su uso provenía de la cosecha, al igual que la Minka es muy similar a las actuales cooperativas agrícolas. La influencia del cooperativismo Europeo en América latina viene de la mano con las inmigraciones, así, por ejemplo, los inmigrantes alemanes, suizos e italianos dieron origen en el sur del Brasil a las cooperativas agrícolas, Colnos franceses en 1898, fundan en Argentina, la primera cooperativa llamada el "Progreso Agrícola de Pigüé" e inmigrantes Judíos en 1900, forman una cooperativa de agricultores en la provincia de Entreríos, del mismo país. En el año de 1873, se organiza en la ciudad de México una cooperativa de profesionales de la sastrería, conforme con el modelo francés de las asociaciones obreras de producción de París, originadas en las ideas de Luis Blanc y la gran cooperativa urbana de Buenos aires llamada "El Hogar Obrero", fue fundada en 1905, con decisiva participación del estadista argentino Juan B. Justo. La organización sindical, por su parte tuvo gran influencia en el desarrollo cooperativo.

1.2.- El cooperativismo en Chile

En nuestro país el movimiento cooperativo tiene sus primeros antecedentes legislativos en el año 1924 con la dictación de la primera ley general de cooperativas cuyo número identificador es el 4058, publicado en el Diario Oficial un 30 de septiembre del año antes consignado, un año más tarde sería modificada posteriormente por el Decreto n° 700, publicado en el D.Of el 10 de noviembre del año 1925, el que a su vez fue sustituido por el D.F.L n° 596 de 1932, publicado en el D.Of. el 21 de febrero del año 1933, el que rigió hasta el año 1960.

El 6 de abril de 1960 se publicó en el D.Of. el D.F.L n° 326, que contenía el texto refundido de la ley General de Cooperativas. Este texto fue reemplazado por el Decreto Reglamentario de la Reforma Agraria n° 20. Numerosas modificaciones contenidas en las leyes n° 16.392 de 1965; 16.623 de 1967; 16.840 de 1968; 16.880 de 1968; 17.318 de 1970; Ds. Ls. 824 y 825 de 1974; Ds. Ls. 831, 1078 de 1975; Ds. Ls. 1305, 1327 y 1638 de 1976, Ds. Ls. 1675 y 1681 de 1977 y D.L 2041 también en 1977, configuraban un marco regulatorio de las cooperativas demasiado extenso por cierto, muy disperso. Ello obligó a la implementación de un nuevo texto refundido, el DS n° 502 publicado D.Of. el 09 de noviembre de 1978, vino a sistematizar las normas aplicables a este modelo jurídico, sin embargo al igual que su predecesor, sufrió algunas modificaciones introducidas mediante diversos textos legales como lo fueron: D.L 3350 de 1980, 3442 de 1980, 3460 de 1980, 3578 de 1981, DFL n° 1 3511 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 1981 y por las leyes n° 18018, 18046, 18620, 18840, 18899 y 19019, actualizado al 31 marzo de 1991.

Todas estas normas constituyen el precedente legislativo histórico de la actual ley general de Cooperativas 19832 promulgada el 23 de octubre del 2002, publicada

en el Diario Oficial el 4 de noviembre del mismo año, cuyo texto refundido se encuentra en el DFL n° 5 publicado el 17 de febrero del año 2004.

1.3 Las Cooperativas Y Su Relación Con Las Organizaciones Campesinas De La Décima Región

Debemos adelantar que las organizaciones campesina de la Décima Región de los Lagos, son en general organizaciones de de pequeños agricultores que tienen una marcada orientación familiar en su administración y constitución. Entendamos a los pequeños agricultores como *“los integrantes de una comunidad campesina comparten un sistema sociocultural propio, en que las creencias y normas complementan las relaciones e instituciones sociales, y viceversa”*².

El origen de las actuales organizaciones campesinas en la región se debe a un cambio de políticas de las grandes empresas, que motivadas por la disminución del costo de sus procesos productivos obligaron a los pequeños productores agrícolas a elegir un modelo de asociatividad para negociar a través de esta nueva estructura.

El criterio utilizado por los agricultores no fue de carácter jurídico ni social como en Inglaterra o Alemania en los orígenes del Cooperativismo, mas bien fue una necesidad de tipo económico y numérico trazó el destino de muchos de los pequeños agricultores de la zona, podemos señalar que la mayoría de las organizaciones campesinas de Chile no son Cooperativas, extrañamente el modelo mas común es el de las sociedades comerciales, electas principalmente por la rapidez en su formación y su libertad en la administración, factores que no existieron en los orígenes del cooperativismo internacional.

Junto a la política de las grandes empresas de unir a los pequeños proveedores, en la misma época, El instituto de Desarrollo Agropecuario³, sistemáticamente comenzó en el sector a influenciar a los agricultores pequeños y medianos a la unión y asociatividad,

² DURSTON JHON, **El capital social campesino en la gestión del desarrollo rural. Díadas, equipos, puentes y escaleras.**, Cepal 2002 n° 69 168 pp

³ El Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, fue creado en noviembre de 1962 y tiene como principal objetivo fomentar y potenciar el desarrollo de la pequeña agricultura. Es un organismo público descentralizado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y controlar obligaciones, bajo la súper vigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura

mas, nuevamente la falta un sentimiento cooperativista lleva a muchos a unirse bajo un modelo jurídico económico cuyas normas regulatorias, desconocían por completo.

Indap, como órgano del Estado, asiste técnica y económicamente a los pequeños agricultores, a lo largo del tiempo se han desarrollado innumerables proyectos a nivel predial y hoy también a nivel empresarial, con muchos fondos de co-financiamiento a las actividades agrícolas, siempre bajo la premisa de incentivar y dirigir la agricultura de pequeña escala, pero nuevamente nos encontramos con que las necesidades y cultura del agricultor Chileno no coincide con los supuestos de una Cooperativa.

En la Zona de Paillaco, determinante fue la influencia de la Cooperativa Colún Ltda. e Indap para la formación de las empresas agrícolas, extrañamente Colun pese a ser una cooperativa no impulso la creación del mismo modelo de organización, muy por el contrario, la gran mayoría de sus cooperados hoy día son organizaciones comerciales de pequeños agricultores, nuevamente podemos ver que no existe un ánimo de cooperativismo puro.

En la zona de Llanquihue, específicamente en la comuna de los Muermos, el origen de la asociatividad campesina no reposa únicamente en las instrucciones de las grandes empresas compradoras o las del Indap, sino más bien en la posibilidad de recibir ayuda de las municipalidades, donde encontraron una fuente de unión y asociatividad.

En la Zona de los Muermos, una forma nueva de organización campesina se dio origen bajo el alero de la ley 19418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, conocidas hoy como APPA: “Asociación de Pequeños Productores Agrícolas”, estas estructuras jurídicas adaptadas a las necesidades de los pequeños agricultores y que en su origen legislativo sólo pretendían unir a la comunidad en actividades de formación, participación, educativas, etc, Se transformaron en unidades económicas de fácil constitución, sin trámites burocráticos que dilataran su formación y sobrevivencia. De su marco regulatorio se hablara mas adelante en este trabajo,

adelantemos por ahora que en la provincia de Llanquihue a diferencia de lo ocurrido en Rio Benó y Paillaco, el origen de la asociatividad campesina está en una estructura de nivel comunal, supervisada por el municipio.

Podemos resumir el origen de la asociatividad agrícola en la Décima región señalando que esta se debe en parte a la política de disminución de costos de las grandes empresas, y a las instrucciones para una mejor prestación de servicios por parte de Indap, y la existencia de organizaciones de tipo comunitarias, resaltando el hecho que las cooperativas existentes en la Décima Región son muy inferiores en número si las comparamos con las organizaciones de campesinos de tipo comercial, concluyendo entonces que el sentimiento generalizado entre los agricultores tomando en cuenta sus preferencias a la hora de organizarse va muy lejano al modelo de la cooperativa

2 Cooperativas

2.1 Definición

El concepto Cooperativa deriva del latín cooperatí vus , que pretende evocarnos a la idea del que coopera o puede cooperar algo. Su definición legal la encontramos en el artículo primero de la ley General de Cooperativas, que señala expresamente que son *“asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios”*.

A su vez, la Alianza Cooperativa Internacional, principal organismo de integración cooperativo a nivel mundial, define a las cooperativas como *“asociaciones autónomas de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”*.

2.2 Características

- Son organizaciones sin fines de lucro
- Son Personas Jurídicas, con patrimonio propio.
- La ley ha establecido en forma imperativa el destino final de los bienes que componen el patrimonio
- Los socios son libres e iguales para su ingreso como para su egreso
- Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona, y su ingreso y retiro es voluntario;
- Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas; Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.

2.3 Fuentes legales infraconstitucionales

Debemos señalar que actualmente es el D.F.L. N° 5 del año 2004 que fija el Texto Refundido, Concordado Y Sistematizado De La Ley General De Cooperativas, pero existen otras normas legales de rango inferior que deben ser consideradas como fuentes reguladoras de la actividad cooperativista:

- R.M. 511, 2003, Dicta Normas Sobre Remisión De Antecedentes, Para El Registro De Cooperativas Vigentes
- R.A. 513, 2033. Fija La Forma De Distribución Del Fondo De Revalorización Del Capital Propio De Las Cooperativas
- Ley N° 19.832 De 2002, Modifica La Ley General De Cooperativas
- Decreto 438, De 2003. Fija Tarifas A Actuaciones Del Depto. De Cooperativas
- Decreto 148, Normas Aplicables A Las Comisiones Liquidadoras
- Reglamento Ley General De Cooperativas (Del Año 1936)

- Ley General De Cooperativas D.S. 502, De 1978

2.4 Clasificación De Las Cooperativas

Los tipos básicos de Cooperativas habían sido contemplados en el Artículo segundo de la antigua Ley General de Cooperativas⁴, y son los siguientes:

-Cooperativas de Trabajo: Tienen por objeto producir o transformar bienes y/o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

-Cooperativas Agrícolas: Se dedican a la compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la Agricultura, con el objeto de procurar mayor rendimiento de esta actividad y el mejoramiento de la vida rural en cualquiera de sus aspectos. Estas Cooperativas pueden adquirir o producir al por mayor, para distribuir al detalle entre sus socios artículos destinados a satisfacer sus necesidades como productores agropecuarios, o dedicarse al acopio de los bienes y rendimiento producidos individualmente por sus socios, y a su transformación, clasificación, envase, almacenamiento, transporte, seguro, crédito y colocación en el mercado. Podrán asimismo constituirse para explotar y administrar en conjunto predios de diferentes propietarios, siempre que se encuentren en la misma comuna o en comunas colindantes.

Dentro de esta clasificación se ubican:

- Las Agrícolas propiamente tal, Vitivinícolas,
- Lecheras,
- Pisqueras,
- De Inseminación,

⁴ D.S.502, Diario Oficial del 9 de Noviembre de 1978

- Forestales,
- Ganaderas, etc.
- Cooperativas Pesqueras: Son aquellas que con una actividad similar a la anterior, se dedican a la Pesca y contribuyen a elevar el nivel de vida de quienes las desempeñen.
- Cooperativas de Servicios: Tienen por objeto distribuir bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios , con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales. Entre éstas, se encuentran las de vivienda, ahorro y crédito, distribución de energía eléctrica, agua potable, servicios de salud, de veraneo, etc.
- Cooperativas de Consumo: Tienen por objeto suministrar a los consumidores y sus familias artículos y mercaderías de alimentación, vestuario y objetos de uso personal o doméstico o cualesquiera otros de circulación lícita, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.
- Cooperativas Campesinas: Son aquellas que se constituyen y actúan en un medio campesino y propenden al desarrollo social, económico y cultural y a la organización e integración del campesino en la economía nacional. Estas cooperativas tienen la particularidad de ser multiactivas por definición y se rigen por una normativa especial contenida en el D.F.L. N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura. Existen además dos tipos de Cooperativas especiales, creados por el D.L N° 3.351, de 1980, denominadas "Cooperativas Especiales Agrícolas" y "Cooperativas Especiales de Abastecimiento de Energía Eléctrica", que gozan de características particulares, como son el régimen tributario al cual están afectas, y el sistema de voto ponderado. No obstante, las personas pueden crear otros tipos de Cooperativas, según sean sus intereses y necesidades.

Capítulo Segundo. Principales Innovaciones Del Actual Marco Regulatorio

1. Nueva ley general de Cooperativas

1.1.- Principios generales

Tres son los fundamentos centrales de la nueva legislación: las cooperativas generan riqueza, las cooperativas pueden competir en todos los mercados y la ley simplifica los procedimientos y trámites para el desarrollo de éstas. Este marco jurídico busca posibilitar la inserción de las cooperativas en el actual contexto económico y la adopción libre, de estrategias y conceptos empresariales para progresar económicamente.

La nueva normativa, entre otras modificaciones, elimina el concepto según el cual las cooperativas son entes sin fines de lucro, liberalizando la repartición de excedentes entre los socios, facilita la obtención de personalidad jurídica para las nuevas cooperativas que se constituyan, asimilando su constitución a la de las sociedades comerciales, es decir, mediante escritura pública cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.

Se eliminan las limitaciones en cuanto al objeto social, estableciéndose plena libertad para desarrollar bajo esta forma de organización, cualquier actividad económica, sin perjuicio de la regulación establecida por leyes especiales, permitiéndose además la combinación de finalidades de diversas clases de cooperativas, con la excepción de aquellas que tienen objeto único. Se establecen además, nuevos mecanismos de resolución de conflictos por la vía de arbitraje, en los que tendrán participación las propias Federaciones o Confederaciones. Se contempla la alternativa de recurrir a los Tribunales de Justicia, bajo el procedimiento sumario. Así mismo, se autoriza expresamente la fusión, la división de las Cooperativas, y su transformación en otro tipo de sociedades. Con

esto se facilita la rapidez en la toma de decisiones, permitiendo una mayor competitividad de las Cooperativas en nuestra economía.

Se establece y regula el derecho a retiro para los socios disidentes, especialmente en caso de que se adopten decisiones de gran relevancia, como reforma del objeto social, fusión, división, transformación, entre otras. La Ley permite el ingreso al mercado de Agencias de Cooperativas Extranjeras que deseen realizar operaciones en Chile.

Se radican las facultades de regulación y de supervisión del sector cooperativo en el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía.

1.2 Actual Marco legal

1.2.1 Constitución Bajo El Imperio De La Antigua Ley

Considerando su forma de constitución debemos recordar que el anterior marco regulatorio de las cooperativas contemplaba el cumplimiento de diversos trámites de carácter administrativo para su formación y existencia, dentro de ellos, destacaba el respectivo decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En términos simples los interesados debían informar a la Dirección de Cooperativas de competente su intención de formar una cooperativa, acompañando un estudio socio-económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponían desarrollar, el cual debía ser aprobado por la dirección de Industrias y Comercio del referido departamento de Cooperativas. Debían los interesados formar la cooperativa ya por un instrumento Público o por un instrumento privado protocolizado ante notario, existían modelos tipos que contenían los estatutos que regirían las relaciones de los futuros socios cooperados, en suma la existencia legal de las cooperativas no

dependía de la voluntad de sus asociados sino mas bien de la aprobación del ejecutivo mediante el ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción emitía un decreto que les concedía la personalidad Jurídica.

1.2.2.- Constitución Bajo El Imperio De La Nueva Ley

Conforme lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, las cooperativas que se organicen con arreglo a la misma gozarán de personalidad jurídica. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.832, del año 2002, las cooperativas, incluyendo las campesinas, se constituyen de manera similar a las sociedades anónimas, esto es deben reducir a escritura pública el acta de la Junta General Constitutiva, deben inscribir el extracto de la misma en el registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente a su domicilio social, y publicarlo en el Diario Oficial.

La ley contempla al efecto en sus artículos 12 y siguientes, las menciones mínimas que deben contener los estatutos y los extractos.

Se exceptúan de lo anterior las cooperativas de ahorro y crédito y las abiertas de vivienda, las que previo a su constitución, deben someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar.

Adicionalmente, las cooperativas deben inscribir su constitución en el Registro de Cooperativas que lleva el Departamento de Cooperativas, conforme las disposiciones que dicte al efecto. Eventualmente, podrá este Departamento objetar el contenido del acta de constitución o sus extractos, cuando de su tenor quede en evidencia la infracción a normas legales o reglamentarias.

1.2.3 Situación De Las Cooperativas Que Ya Existían A La Fecha De Publicación De La Ley

Conforme lo dispuesto en el art. 8° transitorio de la Ley General de Cooperativas⁵, las cooperativas existentes al 4 de mayo del 2003, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley, e inscribir y publicar un extracto del nuevo estatuto, que contendrá las menciones indicadas en los artículos 7 y 8 de este cuerpo legal.

1.3 Disolución De Una Cooperativa

Las causales de disolución de las Cooperativas son las siguientes:

- a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.
- b) Por acuerdo de la junta general.
- c) Por las demás causales contempladas en los estatutos.

Se disolverán, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme lo establecido en el capítulo V de la Ley General de Cooperativas, a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- 3) Las demás que contemple la ley.

Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y c) mencionadas precedentemente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo

⁵ Nueva ley de cooperativas

extracto deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el párrafo precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieren registrado.

1.4 Exclusión De Socios

El procedimiento de exclusión de un socio de una Cooperativa debe verificarse conforme a lo dispuesto en el respectivo estatuto social, o en su defecto, por la Resolución Exenta N° 1-792, del 14 de octubre de 1982, publicada en el Diario Oficial de fecha 22 de octubre de 1982. El acuerdo del consejo de administración para excluir a un socio debe fundarse en la configuración de alguna de las causales que expresamente establezca el estatuto.

1.5 Distribución De Aportes

La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos.

En el caso del socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en los estatutos, si

fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participa.-

1.6 Administración De Una Cooperativa

Cuando hacemos menciona a la administración de una cooperativa nos estamos refiriendo al órgano encargado de su manejo, control y supervisión de orden interno, la ley general de cooperativas establece varios de ellos, por ejemplo la junta de administración, la junta de vigilancia, los comités, y principalmente la junta general de socio, dedicaremos algunas líneas a la mas importante de todas.

1.6.1 Junta General de Socios

Es la autoridad máxima de la cooperativa, sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y ausentes, siempre que fueren adoptados en forma legal. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, el Consejo de Administración, que será elegido por la Junta General de Socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social.

La actual Ley General de Cooperativas, no clasifica las juntas generales en ordinarias y extraordinarias, sin perjuicio que los estatutos puedan mantener dicha denominación.

1.6.2.- Funcionamiento De La Junta General De Socios

Las normas que regulan el funcionamiento de las juntas generales de socios, son las siguientes:

- Derecho a voto: En las juntas generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiera a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.
- Otorgamiento de poderes: Los poderes para asistir con derecho a voz y voto, deberán otorgarse por carta poder, en la forma que señale el reglamento.
- Apoderados: Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge, o de los administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.
- No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las cooperativas.
- En todo caso ningún socio podrá representar a más del 5% de los socios presentes o representados en una misma asamblea general.
- Limitaciones del estatuto: Los estatutos de las cooperativas, podrán disponer que la asistencia a la junta general sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.
- Materias que debe regular el estatuto: El estatuto deberá señalar la época de cada año en que se deberá celebrar la junta general anual; las materias que se deberán tratar en ellas; el quórum mínimo para sesionar y el número o porcentaje mínimo de votos que se requiera para adoptar acuerdos, sean éstos de carácter general o especial, y aquellos que, por su importancia para la asociación, requieran de quórum o votaciones calificadas.

1.6.3 Materias Que Deben Ser Tratadas En La Junta General De Socios

Son materias de junta general de socios, las siguientes:

- a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del

balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.

d) La disolución de la cooperativa.

e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.

f) La reforma de sus estatutos.

g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos, se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.

j) El cambio de domicilio social a una región distinta.

k) La modificación del objeto social.

l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.

m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

o) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

p) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

En las juntas generales de socios que deban celebrarse obligatoriamente conforme lo señalado en la letra f) del artículo 12 de la Ley General de Cooperativas, deberán tratarse a lo menos las materias enumeradas en las letras a), b) y c) citadas anteriormente y que corresponden a las letras a), b) y c) del artículo 41° bis de la Ley General de Cooperativas.

1.6.4 Quorum Exigidos Para Tomar Acuerdos

a) Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva, los acuerdos relativos a las materias contenidas en las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), del párrafo anterior.

b) Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general, se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

c) Los acuerdos relativos a las materias contenidas en las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto

1.6.5 Titulares Para La Convocación A Juntas Generales De Socios

Esta materia queda entregada a las disposiciones del estatuto de cada cooperativa, el que usualmente exige el acuerdo del Consejo de Administración. A falta de acuerdo, se suele facultar al Presidente del Consejo de Administración para efectuar la convocatoria.

Además, si la junta general de socios no se celebrare en la época prevista en los estatutos o dentro del plazo señalado en la letra f) del artículo 12 de la Ley General de Cooperativas, (primer cuatrimestre de cada año), cualquier miembro titular del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, podrá convocar y presidir la junta respectiva, previa autorización escrita del Departamento de Cooperativas.

1.6.7 Formalidades para la procedencia en la Convocatoria A Junta General

Las juntas se convocan y verifican en la forma que señalan los propios estatutos de cada entidad. En todo caso, la citación que se remita a los socios, deberá contener la fecha, hora y lugar de celebración, la naturaleza de la junta y una referencia a las materias que han de ser tratadas en ella.

Deberá indicar, asimismo, el procedimiento para presentar los poderes para asistir y votar en representación de un socio, si correspondiere, lo que podrá omitirse en el aviso de citación que debe ser publicado en un diario de circulación local o nacional, según corresponda.

En caso que sea la propia cooperativa la que ejecute el servicio de correo, para la distribución de las citaciones, la entrega se deberá efectuar a una persona adulta del domicilio respectivo, la que deberá firmar una hoja de control o libro de entrega de las citaciones, en la que se indicará la dirección en que se hace la entrega, el nombre del socio y el de la persona que recibe esta citación, debiendo ésta firmar a continuación.

1.6.8 Representación En Las Juntas

Los socios personas naturales podrán hacerse representar en las juntas generales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley General de Cooperativas.

Contenido del poder: Los poderes deberán otorgarse por carta poder simple, y contener las siguientes menciones:

- 1) Lugar y fecha de otorgamiento.
- 2) Nombre, apellidos y cédula nacional de identidad del apoderado.
- 3) Nombre, apellidos y firma del poderdante.
- 4) Indicación de la naturaleza de la junta para la cual se otorga el poder y la fecha en que se celebrará.
- 5) Los poderes otorgados a favor del cónyuge o a un hijo o hija del socio, tendrán un plazo de vigencia que no podrá exceder de dos años, pudiendo ser renovables.

Entrega del poder: Los poderes para asistir a las juntas generales deberán entregarse en la oficina principal de la cooperativa o en el lugar que se indique en la citación, a más tardar a las 12:00 horas del tercer día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la junta. Para tal efecto se considerarán como inhábiles los días sábados.

1.6.9 Calificación Y Examen De Poderes

Durante el proceso de calificación de poderes, que se practicará en el período que media entre el término del plazo para presentarlos y la hora en que la junta deba iniciarse, sólo deberán examinarse y decidirse las siguientes situaciones:

- a) El cumplimiento de las exigencias establecidas en el Artículo 45 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, que establece las menciones que debe contener el poder;
- b) Los poderes repetidos, entendiéndose por tales, aquellos otorgados por un mismo socio mas de una vez;
- b) Los poderes que algún socio objetare específica y de manera fundada; y,
- c) La eventuales infracciones al inciso quinto del artículo 41 de la Ley General de Cooperativas.

A falta de otra disposición en los estatutos, la calificación de los poderes se efectuará por una comisión integrada por el presidente del Consejo de Administración, un miembro de la Junta de Vigilancia y el gerente de la entidad, y el resultado del proceso de calificación será comunicado a la junta al momento de su constitución.

En cuanto a la Revocación de los poderes que se otorguen para asistir a una asamblea, debemos recordar que estos son esencialmente revocables. En todo caso, se entenderán revocados tácitamente, por otro poder que otorgue la misma persona y para la misma junta, con fecha posterior, y desde luego por la asistencia personal del socio, en cuyo caso, el apoderado, si no fuere socio de la cooperativa deberá abandonar la reunión.

Sin perjuicio de lo anterior, los poderes otorgados a favor del cónyuge o a un hijo o hija del socio, tendrán un plazo de vigencia que no podrá exceder de dos años, pudiendo ser renovables.

1.6.10 Representación De Personas Jurídicas, Menores Y Otras Personas Incapaces

La representación legal para los efectos de la asistencia a juntas generales, de las personas jurídicas, así como de los menores de edad u otras personas incapaces, se ajustará a las normas de su respectivo estatuto jurídico, es decir, en el caso de las personas jurídicas son representadas por las personas naturales que comparecen en su nombre debidamente facultadas por el órgano administrador de la misma.

En el caso de personas naturales que se encuentren bajo alguna incapacidad estas comparecen a través de su curador o guardador. (un apersona que actúa en nombre y en presentación del incapaz)

1.6.11 Convocatoria En Primera Y Segunda Citación, Quorum De Constitución

En primera citación las juntas generales se constituirán, salvo que los estatutos establezcan mayorías superiores, con la asistencia personal o representada de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto y, en segunda citación, con los que asistan.

La convocatoria a segunda citación sólo podrá efectuarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación. Se deberá citar a la nueva junta para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. No obstante, podrá citarse, simultáneamente, en primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas, con no menos de treinta minutos de diferencia entre una y otra.

1.6.12 Desarrollo De La Asamblea Una Vez Constituida

a) Registro de asistencia: Los asistentes a las juntas generales deberán firmar un registro de asistencia, que se llevará para tal efecto, el que indicará el nombre del socio y al que se agregará el de su representante, si lo hubiere. Se sugiere además consignar en el registro de asistencia y en el acta respectiva, la hora del retiro de cada socio o representante.

b) Designación de ministros de fe: Una vez constituida la junta y antes de entrar al conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios, para que suscriban el acta respectiva, en señal de dar fe que los acuerdos en ella consignados corresponden a los adoptados en la junta general respectiva.

c) Dirección de la asamblea: Las juntas serán presididas por el presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el vicepresidente, y actuará como secretario el titular del cargo o el gerente en ausencia de éste. A falta de alguna de las personas señaladas, la junta general de socios deberá designar a un socio presente para que los reemplace.

d) Escrutinios: Los escrutinios serán efectuados por el secretario o quién lo reemplace y por los socios designados para firmar el acta, a menos que el estatuto señale otro procedimiento.

1.6.13 Adopción De Acuerdos

Salvo los casos previstos en la Ley General de Cooperativas y en los estatutos, la junta general adoptará los acuerdos por la mayoría simple de los socios presentes, personalmente o representados, que no se encuentren suspendidos de su derecho a voto, de conformidad al estatuto social.

Para los efectos de determinar el número de socios presentes o representados en una junta, que no se encuentren suspendidos de su derecho a voto, deberá estarse al registro de asistentes, a menos que el secretario o quien actúe en la calidad de tal deje constancia expresa en el acta acerca del retiro de los socios.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que se hubieren retirado más del setenta por ciento de los socios consignados en el registro de asistencia, el presidente, con el acuerdo de la mayoría de los socios presentes, estará facultado a suspender la junta, a objeto de continuarla en el lugar, fecha y hora que fijen los mismos asistentes. En tal caso, la junta que se celebre para continuar la tabla de la junta suspendida, deberá ser convocada de conformidad con las normas respectivas.

Las votaciones que se practiquen para pronunciarse respecto de proposiciones que se formulen, serán a mano alzada, a menos que por acuerdo adoptado por la mayoría simple de los votos presentes y representados en la junta se establezca otro sistema de votación.

1.6.14 Elección De Miembros De Los Organos Internos

El estatuto social regulará la forma de realizar las elecciones de los miembros de los órganos internos. En caso de no señalar nada al respecto, dichas elecciones se efectuarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) En las elecciones de los miembros titulares del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, de la Comisión Liquidadora y de los Inspectores de Cuentas, el voto será unipersonal y secreto, de manera que cada socio sufragará en una cédula única que contendrá un nombre para miembro de cada uno de los órganos cuyos cargos haya que proveer.
- 2) Resultarán elegidos las personas que hayan obtenido las más altas mayorías hasta concurrencia del número de cargos a llenar para cada órgano.

- 3) En las cooperativas que tengan consejeros titulares y suplentes, se podrá postular al titular y a su respectivo suplente. La elección se hará en este caso, en una misma y única votación y los votos que favorezcan a un determinado titular, necesariamente favorecerán al consejero suplente que postule conjuntamente con éste.
- 4) En caso de empate, si fuere necesario determinar qué persona ha sido elegida para un cargo determinado, la elección se repetirá a mano alzada, respecto de las personas que hayan empatado su número de votos.
- 5) Si el empate persistiera, se tendrá por elegido a quien tenga mayor antigüedad como socio, y, en el caso que tengan una misma antigüedad, el cargo se llenará por sorteo entre las personas empatadas. Se atenderá a la antigüedad del candidato a consejero titular y no a la de su respectivo candidato a suplente.
- 6) En la práctica, las elecciones de personas se harán por voto en una única cédula, en que se indica un nombre para titular y otro para suplente del Consejo de Administración, un nombre para miembro titular de la Junta de Vigilancia y un nombre para suplente de la Junta de vigilancia.
- 7) Se excluye cualquier otro procedimiento que no sea el voto secreto, tales como ratificación, voto a mano alzada, a viva voz, etc.

1.7. Normas Especiales Sobre Elaboración De Balances

De conformidad con principios contables de general aceptación, dictados sobre la materia, por el Colegio de Contadores de Chile, Resolución Exenta N° 142 del 28 de diciembre de 1993, modificada por Resolución Exenta N° 44 del 9 de Abril de 1996, ambas del Departamento de Cooperativas y publicadas en el Diario Oficial del 5 de Enero de 1994 y el 26 de Abril 1996, respectivamente, dictan normas específicas sobre Corrección Monetaria, establecidas en el Artículo 17 del D.L.

Nº 824, de 1974 y otras normas legales que le sean aplicables a las cooperativas, de conformidad con su giro específico.-

Las Cooperativas deben confeccionar Balances anuales al 31 de Diciembre de cada año y remitir al Departamento de Cooperativas, al 30 de Abril de cada año, un ejemplar del mismo, confeccionado en un formulario denominado Ficha Estadística, el cual los interesados pueden retirar en el Departamento de Cooperativas o en las Secretarías Regionales Ministeriales de Economía.

2. Críticas Al Marco Legal Establecido Por La Nueva Ley General De Cooperativas.

Las Cooperativas agrícolas se encuentran en una situación de desventaja frente a los modelos comerciales de organización, entendiendo por tales las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, etc. Todas ellas cuentan con un respaldo patrimonial que considera no sólo el que pertenece a la persona jurídica, sino y también el patrimonio de sus asociados, ello como garantía es suficiente para que una institución bancaria considere como un potencial cliente a una organización agrícola. En el caso de las Cooperativas la situación es diametralmente opuestas, éstas ni siquiera figuran en las nóminas de posibles clientes de las instituciones bancarias de nuestro país, traduciéndose en concreto en que los cooperados deben realizar sus operaciones económicas con el sólo esfuerzo común de sus cooperados, los que por cierto son escasos.

Consideremos que la realidad de nuestro país está determinada por la falta de recursos económicos de nuestros agricultores, que desarrollan su actividad con el sólo objetivo de financiar las necesidades básicas de la familia, su asociación con otros agricultores está determinada por la necesidad de contar con apoyo y capital extras, pero no por una concepción social de ayuda mutua como se vivió en los

primeros tiempos de las cooperativas. Lo anterior cobra importancia toda vez que nuestro legislador ha tratado infructuosamente de implementar un modelo de organización que se aleja de la realidad, en palabras simples, ha tratado de imponer una estructura que no solo es rechazada por sus destinatarios, sino también por las instituciones de crédito.

Es sumamente importante considerar que las perspectivas de crecimiento de una organización cuyos asociados carecen de capital, son limitadas si cuentan con la posibilidad de préstamos, subsidios y créditos; mientras otras organizaciones cuentan con el apoyo financiero de la banca, las cooperativas se quedan con el esfuerzo único de sus cooperados, ello se traduce en una desigualdad, donde dos personas jurídicas tienen un trato diferenciado en situaciones análogas. Si bien es cierto esta desigualdad no se produce directamente por una disposición, su efecto proviene de una norma que la produce.

Las condiciones que hacen poco atractiva a la cooperativa como forma de organización frente a otras estructuras existentes son :

- *Disminución de la responsabilidad del socio*: El artículo número 32 de la ley General de Cooperativas limita la responsabilidad de los socios al monto de sus cuotas de participación, ello se traduce en que las cooperativas salvo su patrimonio no cuentan con un respaldo económico, como lo tiene por ejemplo una sociedad de responsabilidad limitada, donde existe de fondo el patrimonio de sus socios y por tanto existe la posibilidad para el acreedor de la sociedad de obtener el cumplimiento de su crédito aún en un patrimonio distinto al social. En cambio en las cooperativas sólo encontramos el patrimonio de la cooperativa donde ya se encuentra incorporada la cuota de participación, es decir no existe un respaldo en bienes como en las sociedades.

- *Limitación de dominio de los remanentes*, Si bien es cierto la nueva normativa ha eliminado varios de los fondos obligatorios de reserva y disminuido los porcentajes de aquellos que permanecen, se ha limitado el derecho “a la propiedad” y “de propiedad” del cooperado en aquel porcentaje en que se ve obligado a efectuar reservas de las utilidades. El actual artículo 97 de la nueva Ley General de Cooperativas señala que del remanente de cada ejercicio debe destinarse

a) Un porcentaje no inferior a 5% ni superior a 10%, a constituir o incrementar el fondo de reserva legal, que no podrá exceder del 25% del capital social, y

b) Un porcentaje no superior a 20%, a los fondos de reserva que la Junta General Ordinaria acuerde formar, los cuales no podrán significar en su conjunto más del 25% del capital social y fondos de reserva de revalorización.

Como se puede ver los cooperados ven disminuidas las posibilidades de recibir remanentes de la actividad que ellos mismos desarrollan sin una justificación racional alguna. Adelantábamos que la propia constitución establece en el artículo 19 n° 19 a 24 b que se ha denominado por la doctrina Orden Público Económico, que en el caso específico se traduciría en la protección a las personas de ejercer cualquier actividad económica que la constitución no determine ilícita, el derecho a recibir las ganancias que provengan de esta actividad, y a destinar estas ganancias a lo que nosotros convengamos es lo mas conveniente a la satisfacción de intereses, el problema se produce en la designación de estos porcentajes limitativos de los remanentes de la cooperativa, están restringiendo, limitando el derecho de la propia cooperativa como persona jurídica a dar un destino a sus bienes, e indirectamente están perjudicando a los cooperados porque ven disminuido sus expectativas de remanentes de una actividad desarrollada por ellos mismos, contradiciendo de esta forma lo que parecía según

las disposiciones Constitucionales invocadas un marco seguro para realizar actividades económicas. Por loable que fuera el objetivo del legislador al establecer estos porcentajes limitativos de los remanentes, no tiene justificación constitucional el asignarlos en un texto de general aplicación, donde además no se ajusta a los límites indicados por el texto de mayor jerarquía jurídica como lo es la Constitución Política del Estado.

- Sujeción permanente a la autoridad, pese a que nuestra constitución establece como principio la libertad en todas sus formas, debemos señalar que las cooperativas ven restringida su libertad al estar en constante sujeción a la autoridad administrativa. Las cooperativas están obligadas por ley a enviar todos los años a la Subsecretaría de Economía Fomento y Reconstrucción, Departamento de Cooperativas, una ficha de datos confidenciales donde se debe expresar entre otros aspectos los antecedentes relativos a la Junta General Ordinaria, su forma de citación, quorum de asistencia, Acuerdos adoptados en la junta, la distribución de los remanentes, etc. Las facultades entregadas por la ley al Departamento de Cooperativas son tan amplias que le permiten exigir toda la información de la cooperativa, de sus movimientos económicos, de sus libros y registros, véase el capítulo IV del texto refundido de la Nueva ley General de Cooperativas, artículos 108 y siguientes. Se creó un organismo todo poderoso con facultades de interrumpir la privacidad de una persona jurídica al máximo, incluso adquiriendo información de sus cooperados, afectando también el derecho a la privacidad de los cooperados.

Capítulo Tercero

Análisis Comparativo De Las Cooperativas Frente A Otras Formas Jurídicas Y Otras Legislaciones

1. Las Cooperativas Frente A Otras Figuras Jurídicas De Organización

Indicábamos en los capítulos previos que las cooperativas como modelos de organización económica se encontraban disminuidos frente a otras forma de organización, principalmente referido a los aspectos económico, pero sin dejar atrás una serie de contradicciones de tipo constitucional, referidos principalmente a la igualdad de oportunidades, al derecho de propiedad sobre los remanentes de los ejercicios de la cooperativa, el derecho a los remanentes por parte de los cooperados que se ve disminuido por la obligación de fondos de reserva legal, etc.

En los puntos siguientes realizaremos una breve comparación con los modelos jurídicos que debe competir la cooperativa.

1.1 Según el fin que persigan

El Código Civil⁶ distingue entre personas naturales y personas jurídicas o fictas, dentro de ésta últimas, la ley ha diferenciado a aquellas que tienen por objeto el lucro y las que no.

Aquellas que tienen por objetivo primordial la creación y obtención de una ganancia apreciable pecuniariamente son consideradas con fines de lucro y son reguladas en forma principal por el Código de Comercio, consideradas por el legislador Civil como sociedades industriales. En cambio aquellas que persiguen un fin distinto a la ganancia o beneficio de de tipo pecuniario como lo puede ser

⁶ artículo 545.

la defensa y promoción de alguna actividad, de un interés social , etc, son consideradas como organizaciones sin fines de lucro.

1.1.1 Organizaciones sin fines de Lucro

1.1.1.1 Asociación De Pequeños Agricultores

Las denominadas APAs, son estructuras creadas bajo el amparo de la ley 19418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, que podemos definir como “organizaciones de vecinos que unidos bajo un interés común, propenden al desarrollo y fortalecimiento de una actividad en beneficio de la comuna”⁷

La ley 19843, promulgada el 22 de noviembre de 1996 las calificó como organizaciones comunitarias funcionales definiéndolas “aquella con personalidad jurídica y sin fines de lucro, que tenga por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas respectiva”⁸.

Se caracterizan por ser instituciones sin fines de lucro, comunitarias de carácter territorial, que gozan de Personalidad Jurídica por el sólo cumplimiento de los trámites señalados en el artículo 8° de la ley 19.418, los bienes que conforman su patrimonio no pertenece a sus socios y se encuentran bajo vigilancia y control de la Municipalidad respectiva.

Se asemejan a las Cooperativas en cuanto no persiguen fines de lucro y propenden al desarrollo de una actividad común, pero se diferencian sustancialmente en que las APAS son mas bien una antojadiza aplicación de una ley cuyo objetivo era incentivar las actividades de tipo comunal y vecinal, pero no tenía por objeto ser un modelo jurídico -económico como lo son las cooperativas.

⁷ autor

⁸ art. 1° ley 19843

1.1.1.2 Comunidades Agrícolas

El legislador las ha definido como *“la agrupación de propietarios de un terreno rural común que lo ocupen, exploten o cultiven”*⁹

Se caracterizan por tener personalidad jurídica desde la inscripción del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, son organizaciones sin un objetivo económico concreto sino mas bien dirigido a la administración y explotación de un inmueble, están reguladas por la n°19. 233.

Sólo coinciden con las cooperativas en cuanto su objetivo es común entre los comuneros, pero no son una figura de organización económica, sino un mecanismo especial de apropiación de terrenos ajenos por el hecho de poseerlos en comunidad, es el antecedente histórico del Dl. 2698 sobre regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz

1.1.1.3 Corporaciones Y Fundaciones

Son personas jurídicas, con patrimonio propio, sin fines de lucro cuyos objetivos son en general de beneficencia pública o de desarrollo de una actividad determinada.

Se caracterizan por ser organizaciones sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio; el destino final de los bienes una vez disuelta depende de sus estatutos; pero en caso alguno puede ser distribuido a alguno de sus asociados; su Personalidad Jurídica la adquieren por acto de autoridad.

Solo comparten con las cooperativas su naturaleza de no perseguir fines de lucro y la idea de

⁹ El D.F.L n° 5 de 1968 sobre comunidades agrícolas

1.1.1.4 Asociaciones Gremiales

Según lo prescribe el artículo 1° del D.L 2757 Son asociaciones gremiales las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley que reúnan personas naturales, jurídicas, o ambas, con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes. Estas asociaciones no podrán desarrollar actividades políticas ni religiosas.

Se caracterizan por ser organizaciones sin fines de lucro, esencialmente representativas; personalidad jurídica y patrimonio propio; pueden ser integradas tanto por personas naturales como jurídicas; adquieren personalidad jurídica desde la publicación del extracto correspondiente; en su constitución se requiere de la participación del Estado; están sujetas a la fiscalización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, al que deberán proporcionarle los antecedentes que les solicite.

Se asemejan a las Cooperativas en cuanto pretende el desarrollo de una actividad común, pero difieren en que están destinadas principalmente al apoyo de actividades de tipo gremial y no pretenden transformarse en una organización productiva.

1.1.2.- Organizaciones con fines de Lucro

1.1.2.1 Sociedades Comerciales

Valdivieso Luis, señala en su libro “sociedades”¹⁰, que el tratamiento jurídico de la sociedad es la de un contrato, sin embargo afirma que la naturaleza de ésta y su

¹⁰ 1° Ed. Editorial Jurídica de Chile 1995

actual utilización nos debe llevar a la conclusión de que estamos frente a una “verdadera institución con fisonomía propia y con facetas diferentes”¹¹.

Estamos de acuerdo con el autor citado en cuanto afirma que usualmente se confunde el concepto de sociedad con el de empresa, habiendo entre ambos una diferencia irreductible, la primera de ellas y para nuestra legislación será siempre un contrato, en circunstancias que el concepto de empresa tiene un contenido económico. Lo anterior lo sostenemos ya que no siempre una sociedad será una empresa en términos económicos, por ejemplo, “una sociedad formada por dos personas para administrar un edificio de departamentos que se da en arriendo a terceros, no tiene características de empresa, ya que sólo recauda las mismas rentas de arrendamiento que podría percibir individualmente los dueños del edificio”¹²

El origen del concepto de sociedad no lo encontramos en el derecho romano, sino mas bien en la edad media , con la *comannde* o *comamenda*, que equivale a Encargo, hoy día se asemeja mucho mas al contrato de cuentas en participación. De esta figura se evolucionó a la “en comandita”.

Posteriormente en el siglo XVI, principalmente en países donde la religión había sufrido cambios y reformas, aparecen las primeras sociedades de capitales, como bancos, compañías de seguro. Etc.

En los países latinos, por la influencia que ejerció la Revolución Francesa, se demoró el concepto de sociedad ello a causa de lo que se denominó “manos muertas”, y que consistió en la continuación de un patrimonio sin titular, es decir durante la edad media y Moderna, las corporaciones y gremios e Iglesias etc, sobrevivían a las personas que las fundaban, ello significaba la existencia de un

¹¹ cit.Valdivieso Luis, Sociedades. 1 ed. Edit Jurídica de Chile 1995, pag 14

¹² ob cit.

patrimonio que independiente de sus formadores continuaba enriqueciéndose, idea que no hizo mas que retardar la llegada de las sociedades.

Finalmente y como característica de ésta figura diremos que:

a) en general todas gozan de Personalidad Jurídica, salvo la figura de Asociación o cuentas en participación

b) Dependiendo del objeto que persigan pueden ser Civiles o Comerciales, si el objeto es civil serán civiles, en cambio aquellas que celebran actos de comercio o que la propia ley las indica tales , serán comerciales.

c) Las Sociedades pueden ser de personas o capitales, dependiendo de la importancia que adquieran la persona de los socios o a su vez el capital, un caso típico de sociedad de personas es la Sociedad de responsabilidad limitada, y uno de capitales lo es la Sociedad Anónima.

d) Técnicamente estamos frente a un contrato plural o múltiple, por cuanto se requiere de la concurrencia de dos o mas voluntades.

e) Existen sociedades donde la responsabilidad de los socios ha sido limitada no sólo al monto de los aportes efectuados, sino también al propio patrimonio por los actos de la sociedad como por ejemplo las sociedades colectivas.

La legislación a determinado un régimen variable en cuanto a la responsabilidad del socio, por ello la importancia de distinguir entre cada una de las figuras legales existentes, cada una tiene una reglamentación especial.

f) Los socios pueden ser también personas jurídicas, ello por cuanto la ley no ha dejado en exclusivo a las personas naturales la facultad de constituir una sociedad

g) las sociedades pueden tener cualquier objeto mientras éste sea lícito, sin embargo la ley en algunos casos ha limitado la facultad de la sociedad obligándole a tener un objetivo específico, por ejemplo un Banco.

Comparemos por efectos de economía los dos principales modelos de sociedades comerciales como lo son las Sociedades de Responsabilidad limitada y las Anónimas.

1.1.2.2 Sociedades De Responsabilidad Limitada

Entendámosla como aquella *“sociedad de personas, con personalidad jurídica, sin fiscalización especial interna o externa, en que existe libertad para establecer el sistema de administración y representación, no respondiendo personalmente los socios, por regla general, frente a terceros, de las obligaciones sociales, y en la que los derechos de los socios están representados por una cuota”*¹³.

Al ser una organización mercantil tiene por objetivo primario el perseguir un beneficio pecuniario para sus socios, distinguiéndose de esta manera de las cooperativas que no procuran utilidades sino beneficios, que no necesariamente podríamos apreciar pecuniariamente (clubes sociales, cooperativas etc).

Como una de sus características primordiales podemos mencionar que se trata de un contrato *intuitu personae*, lo que quiere decir que se ha contratado con especial consideración a las personas, es por ello que suele decirse que se trata de una sociedad de personas pues lo determinante en este tipo de asociación es la identidad de los socios, de manera que si no hubieren concurrido estos lo mas probable es que no se hubiera pactado la sociedad. La cooperativa en cambio no es un contrato, podríamos señalar que mas bien se trata de una convención, pero en ningún caso un contrato.

En lo que dice relación con su forma de administración, es claro que la ley ha sido mas permisiva en este tipo de sociedades, pues no le ha impuesto una forma determinada de administración, como lo hizo con las cooperativas donde existen

¹³ MORAND, LUIS, Sociedades, 1º Ed. Editorial Jurídica de Chile (1993) pag 47

diversos órganos internos como la junta de administración, la de vigilancia, el comité de educación, etc.

Que el socio no responda frente a terceros de las deudas sociales, es una consecuencia de la existencia independiente de la sociedad como ente propio, ello no significa que el socio sea totalmente irresponsable, toda vez que sabemos que el socio limita su responsabilidad hasta el monto de su aporte,; en términos prácticos ello significa que el acreedor de la sociedad perseguirá en primer lugar el patrimonio de la empresa y de no existir bienes suficientes continuará cobrando su crédito en el patrimonio de los socios pero limitado al monto de su aporte. En cuanto a las cooperativas la responsabilidad del cooperado es aún menor en comparación a la sociedad antes descrita, por cuanto se limita al monto de su cuota de participación.

En relación a la administración de las utilidades en este tipo de sociedades existe plena libertad en cuanto a su disposición, no existe más que el límite de lo racional dentro de un negocio económico. En cambio en las cooperativas la ley estableció la existencia de ciertos fondos de reserva obligatorios y una prelación especial de pago limitando de esta forma la distribución de los remanentes de cada ejercicio de la cooperativa

No podemos dejar de mencionar que la característica que más asemeja a estas sociedades a las cooperativas es que por naturaleza en cuanto a la toma de decisiones y administración existe una igualdad entre los socios al igual como sucede en las cooperativas.

1.1.2.3 Sociedad Anónima

La ley¹⁴ la define como *una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos*

¹⁴Art. 1º Ley N° 18046

aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.”

Las sociedades anónimas pueden ser abiertas o cerradas y de ello depende la supervigilancia a que quedan sometidas el criterio diferenciador esta dado por:

- Cuando la sociedad hace oferta pública de sus acciones.
- Cuando la sociedad tiene más de 500 accionistas, o sea, un número más o menos importante de accionistas.
- Aquellas en que al menos el 10% de su capital suscrito pertenezca a un mínimo de 100 accionistas. La idea subyacente es defender los intereses de los pequeños y medianos accionistas.

Debemos hacer presente que las S. A. abiertas quedan siempre sometidas a la tuición o supervigilancia de la Superintendencia de Valores y Seguros o a la superintendencia del ramo si es una S. A. especial, además deben estar inscritas en el Registro de Valores, a diferencia de las S.A que están vigiladas por sus propios accionistas, y no debe inscribirse en un registro especial salvo claro en el del Conservador de Comercio respectivo .

Para efectos de una comparación tomaremos sólo la figura de las Sociedades anónimas Cerradas, ya que se ajusta en cuanto al capital, patrimonio y numero de accionistas mas a las cooperativas.

Ambas figuras difieren entre si por el fin que persiguen, las sociedades anónimas persiguen un fin de lucro y las cooperativas no.

El poder del accionista en una sociedad anónima esta determinado por la cantidad de acciones que posea, de ahí deriva el grado de influencia sobre la misma. En

cambio en las cooperativas la ley ha establecido un principio de igualdad, donde cada cooperado tienen las mismas prerrogativas y facultades que el otro.

Las sociedades anónimas por naturaleza no tienen limitado la adquisición de acciones dentro de la misma, es decir un accionista no tiene un límite para adquirir acciones, pudiendo incluso hacerse del 100 % de ellas. En las Cooperativas en cambio la propia ley ha determinado que un solo socio cooperado no puede adquirir más del 30% de las cuotas de participación.

En cuanto a su administración interna, las respectivas leyes regulatorias han establecido órganos que se asemejan como lo es el Directorio y la junta de administración, y en ambas la máxima autoridad la constituye la asamblea general. Difieren en cambio en la existencia de otros órganos internos en las cooperativas que no existen en las sociedades comerciales como lo es el comité de educación por ejemplo.

En relación a la administración de las utilidades en este tipo de sociedades existe plena libertad en cuanto a su disposición, no existe más que el límite de lo racional dentro de un negocio económico. En cambio en las cooperativas la ley estableció la existencia de ciertos fondos de reserva obligatorios y una prelación especial de pago limitando de esta forma la distribución de los remanentes de cada ejercicio de la cooperativa

2.- Cooperativas en el derecho Comparado

Los países vecinos al igual que Chile sufrieron la influencia de este nuevo modelo de organización, debido principalmente a la inmigración de europeos que teniendo la experiencia cooperativa en sus tierras natales intentaron imponer en los países sudamericanos, las cooperativas las que por cierto con el correr del tiempo fueron asimiladas por el legislador y reguladas en leyes especiales,

revisemos brevemente lo que se entiende por cooperativa en nuestros vecinos países de sudamérica

2.1 Cooperativa en Colombia

En las primeras décadas del siglo XX un estadista colombiano, el General Rafael Uribe Uribe planteó las ideas cooperativas como parte de su pensamiento sobre el socialismo democrático de corte humanístico. Hacia 1920, el Presbítero Adán Puerto, después de un viaje a Europa donde pudo apreciar directamente los adelantos del sistema, se dedicó a difundir el pensamiento cooperativo y a indicar la necesidad de unir la actividad sindical con las de las cooperativas. Las tesis del sacerdote boyacense fueron expuestas de diversas maneras y en varias oportunidades: a partir de 1921, en el Boletín Diocesano de la ciudad de Tunja; en los años de 1922 y 1923, durante las jornadas de estudios de sociales y desde el seminario El Vigía que se editaba también en Tunja.

Las ideas de los precursores y el interés de otros políticos y estadistas tuvieron su culminación cuando el Congreso de 1931 aprobó la primera ley cooperativa--la número 134 de ese año- en cuya preparación participaron juristas conocedores del sistema.

A partir de la década de los treinta el desarrollo del cooperativismo se fue incrementando satisfactoriamente.

El concepto de cooperativa esta definido actualmente por el artículo n° 4 de la ley 79 de 1988 que la entiende como *“la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*

De su definición se desprende que el legislador Colombiano coincidía con el Chileno en cuanto a que la finalidad perseguida no podía considerar el lucro, y que debía además encuadrarse a satisfacer las necesidades de sus asociados y la comunidad en general, sin embargo difieren en que la legislación Colombiana ha considerado a la cooperativa como una estructura principalmente económica, asimilándola a la empresa, concepto que dice relación mas bien con bienes afectados a una actividad de tipo económica. En Chile en cambio se ha realizado mas la persona que los bienes ya que no existe dentro de la definición Chilena de cooperativa una alusión tan directa a la idea de empresa.

2.2 Cooperativas en Venezuela

La ley de cooperativas venezolana las define como *“asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente”*

El aporte distintivo de la legislación Venezolana, es el reconocimiento a que una cooperativa no tenga personalidad jurídica, al señalar que puede ser una organización de hecho, reconociendo a su vez que se trata mas de una convención que de un contrato.

2.3 Cooperativas en Bolivia

La ley Boliviana¹⁵ entiende a las cooperativas como *“aquellas sociedades que aceptan y practican los siguientes principios fundamentales:*

¹⁵Ley general de sociedades cooperativas de Bolivia 13 de septiembre de 1958

- 1. Todos los socios tienen igualdad de derechos y obligaciones;*
- 2. Rige el principio de control democrático, teniendo cada socio derecho a un voto, cualquiera que sea el número y valor de sus aportaciones;*
- 3. Se establece un régimen en el que las aportaciones individuales consistentes en certificados de aportaciones en efectivo, bienes, derechos, trabajo, constituyen una propiedad común con funciones de servicio social o de utilidad pública;*
- 4. El objetivo de la sociedad no es el lucro, sino la acción conjunta de los socios para su mejoramiento económico y social y para extender los beneficios de la educación cooperativa y la asistencia social de toda la comunidad;*
- 5. La distribución de excedentes de percepción se efectuará conforme al trabajo realizado, en las cooperativas industriales, agrícolas o de servicios; de acuerdo con el consumo o el monto de operaciones, en las de consumo y crédito y conforme al trabajo, monto de operaciones, consumos y aprovechamientos en las de educación”.*

Frente al modelo Boliviano lo importante a destacar es que se le ha considerado una especie de sociedad, que no persigue fines de lucro, pero que ha sido contemplada dentro del espectro de organizaciones catalogadas como Sociedades. La importancia de esta distinción se encuentra principalmente en el destino final de los bienes una vez disuelta la cooperativa, ya que se distribuye entre los socios.

- 6. La acumulación de ahorros o las aportaciones extraordinarias de los socios o los préstamos de terceros que deban invertirse en la sociedad y hayan sido autorizados por la Asamblea General, tienen un interés limitado.*

2.4 Cooperativas en Paraguay

La legislación paraguaya las define como una “*asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas*”¹⁶.

La cooperativa debe reunir los siguientes caracteres:

- a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte;
- b) Plazo de duración indefinido;
- c) Capital variable e ilimitado;
- d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,
- e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.

Criticamos en el caso de la legislación en comento la última característica señalada, aquella que dice relación con la irrepartibilidad de las reservas sociales, primeramente en cuanto a la existencia de fondos de reservas sociales que son obligatorio y segundo frente a la irrepartibilidad de las mismas, toda vez que el suscrito considera que siendo el fruto del trabajo de los cooperados y no existiendo un interés social comprometido, no debería restringirse el derecho de a la propiedad y de propiedad sobre los mismos.

2.5 Cooperativas en Argentina

La legislación trasandina define a las cooperativas como “*entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios*”¹⁷.

Se caracterizan por :

1. Tienen capital variable y duración ilimitada;

¹⁶ Número 438 del 21 de octubre de 1994

¹⁷ LEY No. 20.337 LEY DE COOPERATIVAS Argentinas

2. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital;
3. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.
- 4.. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior;
5. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales.
6. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas;
7. Fomentan la educación cooperativa;
8. Prevén la integración cooperativa;
9. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas;
10. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de liquidación.

Formulamos crítica a las cooperativas Argentinas en relación a la existencia de fondos de reservas obligatorios y la irrepartibilidad de las mismas junto al destino desinteresado del sobrante patrimonial o remanente. No existe fundamento social que permita restringir la libre distribución de los remanentes más que uno de carácter histórico

Capítulo Cuarto

Conclusiones

1.- Las actuales Cooperativas chilenas no son lo suficientemente atractivas para el pequeño empresario como modelo de organización económica, ya que no permiten acceder a la banca crediticia comercial, ello está determinado por la limitación de la responsabilidad del socio cooperado que sólo responde por el monto de su aporte, ello se traduce en un desinterés absoluto por parte de las instituciones bancarias que no pueden ver garantizado su crédito más que con el patrimonio de la cooperativa que por cierto en la mayoría de los casos es minúsculo, toda vez que proviene principalmente del aporte de los mismos cooperados. La deficiencia anterior en comparación con otras formas jurídicas de organización como lo son por ejemplo las sociedades de responsabilidad limitada que ofrecen mejores garantías a la banca.

2.- La existencia de la limitación de la responsabilidad de los asociados y la imposibilidad de disponer de los beneficios pecuniarios obtenidos en el ejercicio comercial de la cooperativa la transforman en una estructura con desventajas frente a otras organizaciones, produciéndose una desigualdad en la participación de la economía, donde por ejemplo, dos personas jurídicas como lo son la cooperativa y la sociedad comercial se ven enfrentados a una misma situación, sin embargo una de ellas se ve privilegiada frente a la otra por no tener limitaciones estrictas en cuanto a la responsabilidad de sus socios y principalmente en cuanto a la posibilidad de disponer de sus propios bienes con mayor libertad.

3.- La existencia de fondos de reserva obligatorios, pese a la eliminación y disminución de los mismos dentro de la cooperativa, configuran una limitación al derecho de propiedad, toda vez que no se dan los presupuestos constitucionales

para restringir el dominio sobre los remanentes, donde no sólo se limita su disposición sino que además se dirige y determina su destino.

4.- La sujeción de las cooperativas al “Departamento de Cooperativas”, constituye una manifestación de la limitación a la libertad económica y la privacidad de las mismas, toda vez que la ley ha dado facultades absolutas al Departamento de Cooperativas, que puede en cualquier momento y sin expresar causa, exigir toda la documentación comercial, contable, etc. De la cooperativa, incluso la de sus asociados, afectando igualmente el derecho de la privacidad de los cooperados.

5.- La nueva Ley General de Cooperativas comete el mismo error que sus predecesoras en cuanto pretende imponer un modelo de organización que no se ajusta a las necesidades, cultura y educación de los Chilenos. Lo anterior se justifica toda vez que si consideramos los orígenes del cooperativismo se encuentran en una respuesta a las malas condiciones laborales luego de la revolución industrial, y la inexistencia de alternativas de asociación para personas con poco capital para invertir. En Chile en cambio los modelos de organización comercial constituyen una alternativa mucho mas atractiva que las cooperativas.

6.- Se hace necesario una modificación sustancial en cuanto a la responsabilidad de los socios ampliándola y asemejándola a la que existe en los socios de las Sociedades de responsabilidad limitada, para que de esta manera la banca crediticia la considere como uno mas de sus clientes y permita la obtención de dineros frescos para invertir y crecer, quedando así en igualdad de condiciones con las sociedades comerciales.

7. Otro factor a modificar dentro del marco regulatorio de las cooperativas

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABELIUK, René. *Las Obligaciones*. 3ª ed. T I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1993.
- 2.- ABELIUK, René. *Las Obligaciones*. 3ª ed. T II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1993.
- 3.- FIGUEROA, Rodolfo, *Ley General de Cooperativas* 1ª ed.: Editorial Icecoop 1991
- 4.- ORTEGA, Emiliano, *Los Centros de Gestión*, 1ª ed: Editorial Gráfica Suiza 2000
- 5.- INDAP, *Los Centros de Gestión en Chile*, 1ª ed: Ministerio de Economía Fomento y reconstrucción 1999
- 6.- MORAND, Luis, *Sociedades*, 1ª ed: Editorial Jurídica de Chile, 1995
- 7.-BAEZA , Gonzalo, *Derecho Mercantil Documentación*, 1ª ed: Editorial Lexis Nexis año 2003.
- 8.- NARVAEZ , José, *Teoría General de las Sociedades*, 1ª ed: Temis Bogota Colombia año 1990
- 9.- ROMAN, Juan Pablo, *Introducción al Derecho Cooperativo Chileno*, 1ª ed: Editorial Jurídica de Chile 1990
- 10.- ESPINOZA, Nicolas, *Ensayo Cooperativismo Sistemático*
- 11.- ZULUETA, Manuel, *Derecho Agrario*, 1ª ed: Salvat Editores S.A Barcelona Madrid 1955

Textos Legales

1. Constitución Política de la República de Chile .

2. Código Civil.
3. Código de Comercio.
4. Código Tributario
5. Ley 18046
6. Ley 3918
7. Ley 19843
8. Ley 19.499
9. Ley 19.418
- 10.Ley 19.806
- 11.Ley 19.233
- 12.D.F.L n° 05 del 25 Septiembre año 2003 Ministerio Economía Fomento
y Reconstrucción
- 13.D.F.L N° 5 de 1967
- 14.D.F.L N° 13 DE 1968
- 15.D.L 3351 de 1980
- 16.D.L 2757 de 1979
- 17.Decreto Supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia
- 18.Reglamento sobre Sociedades Anónimas
- 19.Reglamento Sobre Concesión De Personalidad Jurídica A
Corporaciones Y Fundaciones
- 20.Decreto n° 58 del 20 marzo año 1997 del Ministerio Del Interior;
Subsecretaria De Gobierno